



CONPACOOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

Personería Jurídica P.E. N° 18.865 - 26/03/1993,
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 89 - 04/07/1997

MEMBRO DE



MIEMBRO DE



Para Desarrollo
Económico y Social

Asociación Representativa
de Cooperativas



Asunción, 11 de diciembre del 2013

Señor
Presidente de la
Honorable Cámara de Senadores
DON JULIO CÉSAR VELAZQUEZ TILLERÍA
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a V.H. y por su digno intermedio a los demás miembros de la Honorable Cámara, con el objetivo de presentar el ante-proyecto de Ley **QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 "QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y DEL SECTOR COOPERATIVO"**.

El presente ante-proyecto de Ley ha sido objeto de una discusión y debate en el Sector Cooperativo Paraguayo a través del desarrollo de Pre Congresos realizados en el Departamento Central y Ciudades del Interior del país, los que posteriormente fueron presentados en el Sexto Congreso Nacional de Cooperativas realizado en el mes de setiembre del 2012. Actualmente con todas las socias **FECOAC Ltda., FECOPROD Ltda., Fecomulp Ltda., FECOPAR Ltda., CREDICOOP Ltda., CENCOPAN Ltda., CEPACOOOP Ltda.; CENTRAL NIKKEI AGRICOLA Ltda., CENTRAL PARANÁ Ltda., CENCOPROD Ltda.**, hemos llegado a un consenso general, unificando criterios en torno a la presente redacción que hoy se presenta.

La exposición de motivos y las principales modificaciones que se sugieren son las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde las primeras manifestaciones de la actividad cooperativista en nuestro país, la rama jurídica que lo asiste, el Derecho Cooperativo, ha presentado una permanente evolución y necesidad de actualización, acorde a los nuevos escenarios. Así, pasando por la Ley 349 y las actualmente vigentes leyes 438 y 2.157, de los años 1.994 y 2.003, respectivamente, el crecimiento y la globalización de las entidades que componen el Movimiento Cooperativo Nacional, así como la necesidad de un adecuado acompañamiento y control por parte de las autoridades gubernamentales competentes, tornaron ineludible el análisis profundo al espíritu conceptual de la normativa vigente, para su mejor comprensión y la visualización de las necesidades de perfeccionamiento en su enfoque, conforme con la realidad imperante a una y dos décadas de sus respectivas promulgaciones.

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
"CONPACOOOP Ltda."

1
25

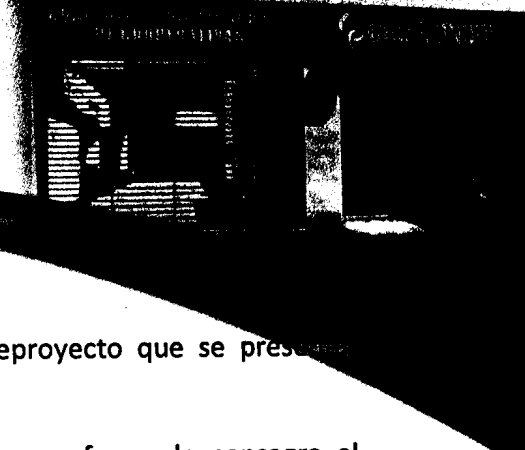




CONPACOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

Personería Jurídica P.E. Nº 15.865 - 26/03/1993.
Inscripción INCCOP Nº 183 - Res. Nº 69 - 04/07/1997



Entre las principales propuestas del anteproyecto que se presentan destacan:

1. La reafirmación de la autonomía de las Cooperativas, conforme lo consagra el artículo 113 de la Constitución Nacional de 1.992 y a cuyo cumplimiento se abocan las leyes hoy sometidas a modificación parcial.


Para ello, y especialmente con la reformulación de los artículos 2, 3, 29, 51, 59, 60, 62, 72, (Sección IV. Del Tribunal Electoral) 76 y 77 de la Ley 438/94, así como del artículo 28 de la Ley 2.157/03, se reafirma y fortalece la vigencia del régimen democrático natural de las Cooperativas, con los estatutos, procedimientos e instancias que le son propias, tanto en lo interno como en el ámbito superior, con la participación de su Autoridad de Aplicación legítima, e incluso con la posterior revisión de lo actuado por ésta, ya en el fuero contencioso-administrativo, de conformidad con el Derecho Administrativo.

2. En razón de la globalización de las Cooperativas y su estrecho relacionamiento con el Movimiento Cooperativo Mundial, se recogen y estandarizan los conceptos esenciales referentes a su naturaleza, principios rectores y características, mediante la nueva redacción de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 438/94.
3. Con la modificación de los artículos 5 (último párrafo), 8, 37, 38, 42, 45, 46, 49, 50, 84, 88 y 114 de la Ley 438/94, se dinamiza la normativa marco y se la adecua a las características y necesidades particulares de los distintos tipos de Cooperativas de primer, segundo y tercer grados, en cuanto a cuestiones relativas a su constitución, organización y régimen de funcionamiento.
4. Los reajustes en la redacción de los artículos 46, 113 y 114 de la Ley 438/94, ofrecen mayor claridad y equilibrio en cuanto refiere al régimen tributario vigente para las Cooperativas, desde la Constitución Nacional a las leyes que rigen la materia.

Finalmente, las modificaciones introducidas en los demás artículos, no menos importantes que los precitados, proponen una mejor redacción de los preceptos que constituyen el marco del Derecho Cooperativo vigente en nuestro país, así como una adecuación al nuevo contexto normativo de los ajustes principales.

En la espera de que un integrante de esa Honorable Cámara se haga cargo del presente anteproyecto de Ley, me despido de V.H y de los demás Miembros, con nuestra más alta estima y distinguida consideración.


Sr. PEDRO YASUDA
Secretario
Consejo de Administración


Arq. MYRIAM BAEZ ROJAS
Presidenta
Consejo de Administración

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
"CONPACOOP Ltda."



CONPACOOOP

**CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS**

Personería Jurídica P.E. N° 16.885 - 28/03/1993,
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 89 - 04/07/1997

MIEMBRO DE

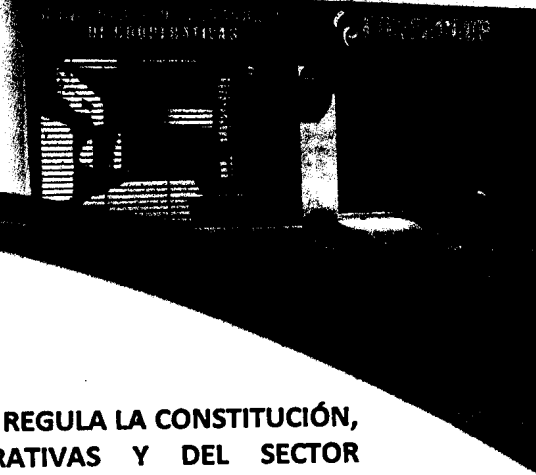


DIRIGENTE DE



Ministerio Nacional
de Cooperativas
Económicas y Sociales

Asociación Paraguaya
de Cooperativas



ANTE PROYECTO DE LEY N° _____ -

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 "QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y DEL SECTOR COOPERATIVO".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Modifícanse los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 29°, 37°, 38°, 42°, 45°, 46°, 49°, 50°, 51°, 52°, 59°, 60°, 62°, 72°, 74°, 75°, 76°, 77°, 84°, 88°, 107°, 113° y 114° de la Ley 438/94 "QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y DEL SECTOR COOPERATIVO", los que quedan redactados como sigue:

"Artículo 2°. Autonomía. La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten. Las cooperativas no constituyen organizaciones intermedias, ni otras formas ajenas a su naturaleza definida por esta ley."

"Artículo 3°. Naturaleza. Cooperativa es una asociación de personas, que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente controlada y sin fines de lucro."

"Artículo 4°. Principios. La constitución, organización y el funcionamiento de las Cooperativas, deben observar los siguientes principios:

- a) Membresía abierta y voluntaria;
- b) Control democrático de los miembros;
- c) Participación económica de los miembros;
- d) Autonomía e independencia;
- e) Educación, entrenamiento e información;
- f) Cooperación entre Cooperativas; y,
- g) Compromiso con la comunidad y la sostenibilidad ambiental."

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
"CONPACOOOP Ltda."

3

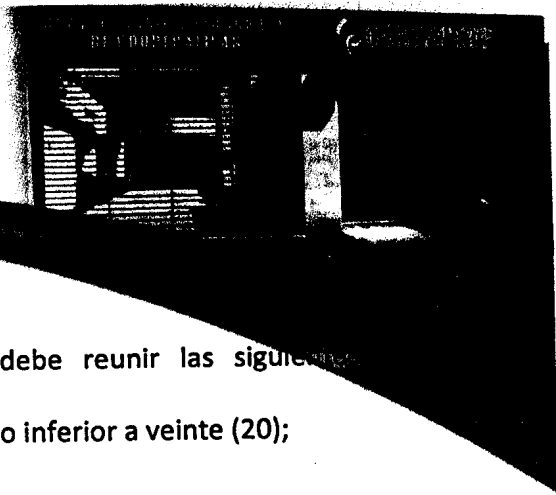
3



CONPACCOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

Personería Jurídica P.E. N° 16.885 - 26/03/1993,
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 69 - 04/07/1997



"Artículo 5°. Características. La Cooperativa debe reunir las siguientes características:

- a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte (20);
- b) Plazo de duración indefinido;
- c) Capital variable e ilimitado;
- d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,
- e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.

A excepción de lo exigido en el inciso "a" precedente, las Cooperativas especializadas de Vivienda y las especializadas de Trabajo podrán constituirse con un mínimo de diez (10) socios, en tanto que las Cooperativas especializadas o multiactivas de Ahorro y Crédito, deberán contar con un mínimo de cincuenta (50) socios."

"Artículo 8°. Acto Cooperativo. El Acto Cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro, de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes y fomentar el desarrollo. El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto Social. Son también actos cooperativos:

- a) Las operaciones de enajenación o prestación de servicios de la Cooperativa con sus socios, y viceversa;
- b) Las operaciones de enajenación o prestación de servicios de las Cooperativas entre sí; y,
- c) Las operaciones de enajenación o prestación de servicios de la Cooperativa con terceros, en cumplimiento de su objeto social; en cuyo caso se reputa acto mixto y sólo constituye Acto Cooperativo en cuanto respecta a la Cooperativa.

Los actos cooperativos quedan sometidos a esta Ley y, subsidiariamente, al Derecho Común. En las Cooperativas de Trabajo, los socios no tienen relación de dependencia laboral respecto de aquellas, en cuanto refiere al cumplimiento de su objeto social; por cuanto, su vinculación no está sujeta a la legislación laboral ni a la obligatoriedad del seguro social público.

Las relaciones entre las Cooperativas y sus empleados y obreros, se rigen por la legislación laboral o civil, según corresponda a la naturaleza de su contrato."

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
"CONPACCOOP Ltda."

4

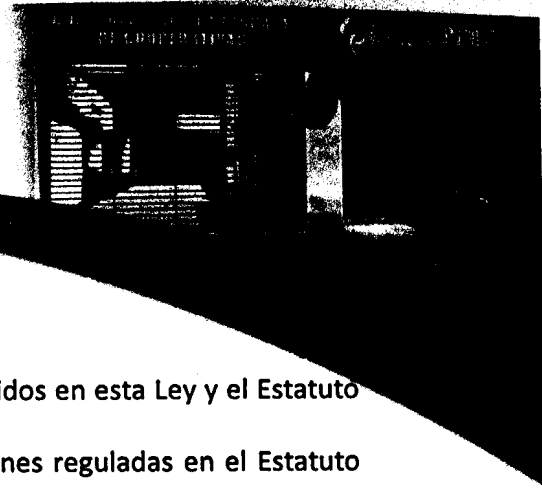
4



CONPACOOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

Personería Jurídica P.E. N° 18.865 - 26/03/1993,
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 69 - 04/07/1997



"Artículo 29°. Derechos. Además de los establecidos en esta Ley y el Estatuto Social, los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones reguladas en el Estatuto Social;
- b) Participar con voz y voto en las asambleas;
- c) Ser electos para integrar los órganos de gobierno y designados para los comités auxiliares de su Cooperativa;
- d) Solicitar información al Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, sobre la marcha de la Cooperativa o su situación societaria; y,
- e) Formular denuncias ante la Junta de Vigilancia por incumplimiento de las leyes, el estatuto social o los reglamentos. De no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación."

"Artículo 37°. Bonos de Inversión. Cualquier tipo de Cooperativa o Central de Cooperativas podrá emitir bonos de inversión, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes para el efecto."

"Artículo 38°. Certificados de aportación. El capital de los socios estará representado por los Certificados de Aportación, que serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferibles sólo entre socios con autorización del Consejo de Administración. El rechazo o silencio del Consejo de Administración a las solicitudes de transferencia, será recurrible ante la Asamblea.

Los Certificados de Aportación serán emitidos a petición de parte, pudiendo disponerse su autoimpresión por medios informáticos o similares. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la Cooperativa puede reintegrar su importe al titular."

"Artículo 42°. Distribución del excedente. El excedente realizado y líquido, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Diez por ciento (10%) como mínimo para Reserva Legal, hasta alcanzar cuanto menos el veinticinco por ciento (25%) del Capital Integrado de la Cooperativa;
- b) Diez por ciento (10%), como mínimo, para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- c) Otros fondos específicos que señale el Estatuto Social, o resuelva la Asamblea para fines determinados;
- d) Tres por ciento (3%) en concepto de Aporte para el Sostenimiento de la Federación a la que esté asociada la Cooperativa;

5

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS

"CONPACOOOP Ltda."

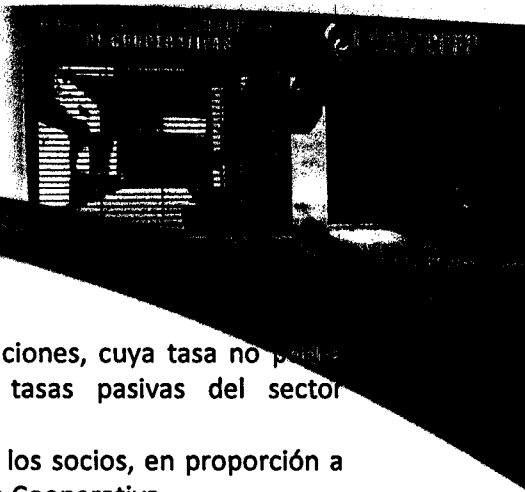
5



CONPACOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

Personería Jurídica P.E. N° 16.865 - 28/03/1993
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 89 - 04/07/1997



- e) Pago de una compensación sobre las aportaciones, cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector cooperativo para los depósitos a plazo; y,
- f) El remanente que quede se distribuirá entre los socios, en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la Cooperativa.

De los fondos provenientes del aporte referido por el inciso "d" precedente, las Federaciones de Cooperativas destinarán la tercera parte a su Confederación. Las Centrales de Cooperativas destinarán el tres por ciento (3%) de sus excedentes a la Confederación donde estén agremiadas; en tanto que las Cooperativas no afiliadas a una Federación, así como las Centrales no confederadas, destinarán ese tres por ciento (3%) directamente a una Confederación legalmente reconocida."

"Artículo 45°. Capitalización de retornos e intereses. Por resolución de la mayoría de los socios habilitados presentes en la Asamblea, los retornos y las compensaciones sobre las aportaciones podrán ser capitalizados."

"Artículo 46°. Destino de los Excedentes Especiales. Los excedentes provenientes de operaciones con terceros, realizadas de conformidad con esta Ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios, serán distribuidos de la manera prevista en los incisos "a", "b", "c" y "d" del artículo 42° de la presente Ley.

La prestación de servicios a terceros, no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante."

"Artículo 49°. Régimen contable. El ejercicio económico será anual y coincidirá con el periodo comprendido desde el uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año civil.

La contabilidad será llevada con arreglo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar planes de cuentas con la nomenclatura cooperativa."

"Artículo 50°. Revalúo del Activo Fijo. El revalúo del Activo Fijo se efectuará de conformidad con las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio económico. El incremento por revalúo, se destinará a la cuenta "Reserva de Revalúo"."

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
"CONPACOOP Ltda."

6

b



CONPACOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

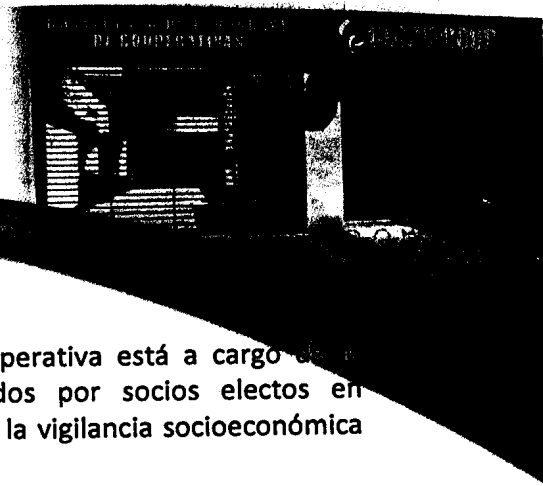
Personería Jurídica P.E. N° 18.865 - 28/03/1993
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 69 - 04/07/1997



MEMBRO DE



MIEMBRO DE



“Artículo 51°. Órganos. La dirección de la Cooperativa está a cargo de la Asamblea. Los órganos de gobierno integrados por socios electos en Asamblea, para el ejercicio de la administración, la vigilancia socioeconómica y el control de la democracia en la entidad, son:

- a) Consejo de Administración;
- b) Junta de Vigilancia; y,
- c) Tribunal Electoral.

También son órganos de la Cooperativa, los creados e integrados conforme a su estatuto social.”

“Artículo 52°. Naturaleza y clases. La Asamblea es la autoridad máxima de la Cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a la legislación y sus reglamentaciones, el Estatuto Social y otras disposiciones normativas vigentes, obligan a los demás órganos y a los socios presentes o ausentes.

Por su oportunidad, contenido y características puede ser:

- a) Asamblea de Constitución;
- b) Asamblea Ordinaria;
- c) Asamblea Extraordinaria; o,
- d) Asamblea de Intervención.”

“Artículo 59°. Adopción de resoluciones. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios habilitados presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada.

La elección de autoridades para los órganos de gobierno que establece la ley, deberá hacerse mediante votación nominal, correspondiendo la titularidad a los candidatos más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles para cada órgano.”

“Artículo 60°. Cuarto Intermedio e Impugnación. La Asamblea puede ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, y deberá proseguir dentro de los treinta (30) días corridos posteriores.

Las resoluciones de Asamblea pueden ser impugnadas dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a su realización, y deberán ser tramitadas ante el Instituto Nacional de Cooperativismo, con exclusión de cualquier otra jurisdicción o competencia, administrativa o judicial, material o territorial. Igual tratamiento deberán dar las Cooperativas y sus socios, a cualesquiera otras controversias suscitadas en el proceso pre-asambleario, asambleario y post asambleario, sobre cualquier tema, incluyendo la elección de cargos.”

7

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
“CONPACOOP Ltda.”

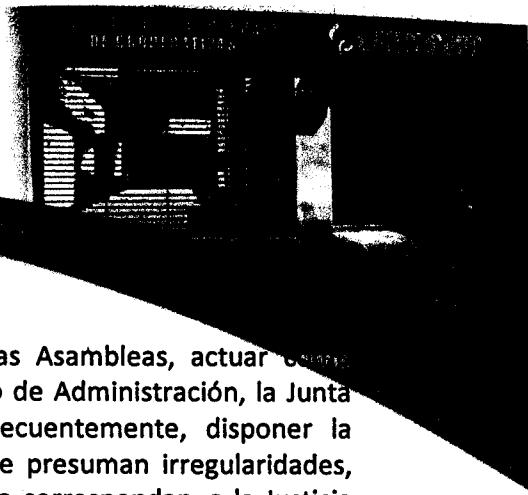
7



CONPACOOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

Personería Jurídica P.E. N° 18.885 - 26/03/1993,
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 89 - 04/07/1997



"Artículo 62°. Contralor. Es competencia de las Asambleas, actuar como contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral, y, consecuentemente, disponer la apertura de Sumarios Administrativos cuando se presuman irregularidades, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras, dotándoles de facultades para el cumplimiento de su cometido, en resguardo del interés general de la masa societaria."

"Artículo 72°. Impedimentos para ser directivo. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración:

- a) Las personas unidas por parentesco, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otro miembro del Consejo de Administración;
- b) El cónyuge de un miembro del Consejo de Administración, o la persona con quien dicho miembro tenga una unión de hecho;
- c) Los incapaces de hecho, absolutos y relativos;
- d) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos; y,
- e) Los quebrados culpables o fraudulentos, los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación, los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos, y, los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública.

Las incompatibilidades establecidas por los incisos "a" y "b" precedentes, se extienden al vínculo existente entre miembros de la Junta de Vigilancia, el Tribunal Electoral y el Consejo de Administración."

"Artículo 74°. Naturaleza, alcance y otras normas aplicables. La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de controlar las actividades económicas y sociales de la Cooperativa.

Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en la ley y su reglamento, el Estatuto Social y las resoluciones asamblearias, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la Cooperativa. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y, previo pedido al Consejo de Administración, puede convocar a Asamblea en la forma establecida en esta Ley.

Rigen a la Junta de Vigilancia, las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad y compensación, fijadas para el Consejo de Administración."

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
"CONPACOOOP Ltda."

8

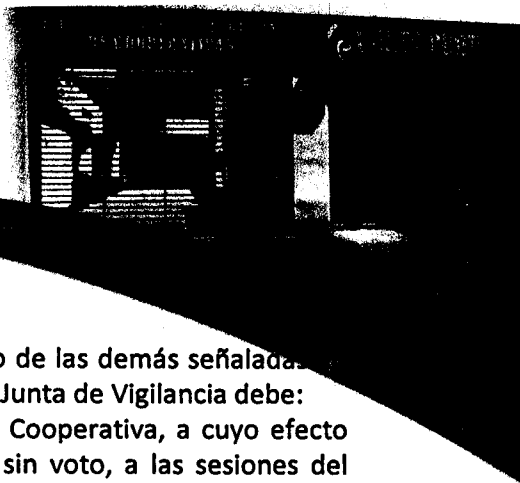
8



CONPACCOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

Personería Jurídica P.E. N° 16.865 - 26/03/1993,
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 69 - 04/07/1997



"Artículo 75°. Funciones específicas. Sin perjuicio de las demás señaladas en esta ley, su reglamentación y el Estatuto Social, la Junta de Vigilancia debe:

- a) Fiscalizar la dirección y administración de la Cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;
- b) Examinar los libros y documentos cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses;
- c) Verificar, en igual forma a la señalada en el inciso precedente, las disponibilidades y los títulos valores, así como las obligaciones y el modo en que son cumplidas;
- d) Presentar a la Asamblea Ordinaria, un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, dictaminando sobre la Memoria, el Inventario, el Balance General y el Cuadro de Resultados;
- e) Suministrar a los socios que lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;
- f) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes, dentro del plazo previsto en el Estatuto Social;
- g) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, el Estatuto Social, los reglamentos y las decisiones de las Asambleas; y,
- h) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan."

**"SECCIÓN IV.
DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

Artículo 76°. Naturaleza, alcance y otras normas aplicables. El Tribunal Electoral es el órgano encargado de entender en todo asunto relacionado con la organización, dirección, fiscalización, realización, juzgamiento y proclamación en los comicios para la elección en Asamblea, de miembros para los estamentos electivos de la Cooperativa, así como para cualquier comisión de carácter temporal que instituyan los asambleístas.

Rigen al Tribunal Electoral, las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad y compensación, fijadas para el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia."

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
"CONPACCOOP Ltda."

9

9



CONPACCOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

Personería Jurídica P.E. N° 18.885 - 28/03/1993.
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 69 - 04/07/1997



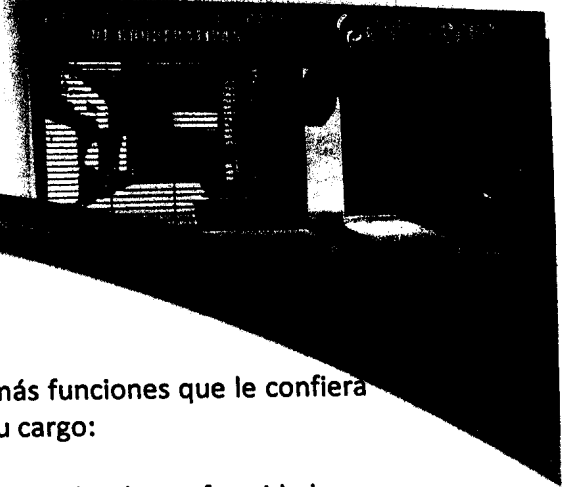
MIEMBRO DE



MIEMBRO DE

Fury Committee
Economic and Social

Asociación Paraguaya
de Cooperativas



"Artículo 77°. Funciones. Sin perjuicio de las demás funciones que le confiera el Estatuto Social, el Tribunal Electoral tendrá a su cargo:

- a) Confeccionar el Reglamento Electoral, y modificarlo, de conformidad con la legislación cooperativa, para su consideración y aprobación por la Asamblea;
- b) Proponer el Reglamento Electoral a la Asamblea, para su implementación o modificación, y tramitar su homologación ante el Instituto Nacional de Cooperativismo;
- c) Convocar a elecciones, en torno a las Asambleas convocadas con punto electoral, y establecer el respectivo calendario electoral a regir;
- d) Publicar, sustanciar, juzgar y oficializar el padrón de los socios habilitados para ejercer el voto en la Asamblea;
- e) Recibir, publicar, sustanciar, juzgar y oficializar las postulaciones de socios para los cargos electivos;
- f) Recibir propuestas, juzgar y oficializar la nómina de veedores y miembros para las mesas receptoras de votos, capacitándolos para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones;
- g) Fiscalizar el escrutinio y cómputo de los votos, anunciar los resultados y proclamar a las autoridades electas; y,
- h) Realizar o disponer todos los actos lícitos y legítimos, que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y mandatos asamblearios."

"Artículo 84°. Funciones. Las Centrales Cooperativas tendrán las siguientes funciones:

- a) Organizar servicios comunes de administración cooperativa, y el aprovechamiento mutuo de tales servicios;
- b) Promover o emprender por cuenta propia, la producción de bienes o prestación de servicios, y organizar el adecuado mercadeo de los mismos;
- c) Gestionar la adquisición, en las condiciones más ventajosas posibles, de los bienes y servicios requeridos por las Cooperativas asociadas;
- d) Gestionar servicios de financiamiento de las operaciones y de asesoramiento, que demanden sus asociadas; y,
- e) Realizar otras actividades en beneficio común, siempre que no riñan con las actividades expresamente establecidas por la Ley para las Federaciones."

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
"CONPACCOOP Ltda."

10

10



CONPACOOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

Personería Jurídica P.E. N° 16.965 - 26/03/1993,
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 69 - 04/07/1997

MIEMBRO DE



MIEMBRO DE



“Artículo 88°. Constitución. Siete o más Cooperativas del mismo ramo, pueden organizarse en Cooperativas de segundo grado, con el nombre de Federación de Cooperativas, relacionada a la actividad o al sector económico que abarquen.

Las Cooperativas Multiactivas podrán asociarse a una Federación por tipo de actividad que desarrolla; en tanto que, cada Cooperativa Especializada sólo podrá afiliarse a una Federación.”

“Artículo 107°. Evaluación anual. La Asamblea Ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la Educación Cooperativa, así como su influencia para mejorar la formación moral de los socios y la comunidad, a cuyo efecto la Junta de Vigilancia presentará su dictamen sobre los logros en este campo.”

“Artículo 113°. Exenciones tributarias. Cualquiera sea la clase o el grado de la Cooperativa, queda exenta de pleno derecho de los siguientes tributos:

- a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;
- b) Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Patente de Rodados y el Impuesto a la Construcción.
- c) El Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la Cooperativa, sobre los actos enunciados en los incisos “a”, “b” y “c” del artículo 8° de esta Ley;
- d) El Impuesto a la Renta, sobre los excedentes provenientes de los actos cooperativos definidos en el inciso “a” del artículo 8° de esta Ley, así como sobre los excedentes especiales destinados al cumplimiento de los incisos “a”, “b”, “c” y “d” del artículo 42° de la presente Ley; y,
- e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos, por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos libremente sino después de cinco (5) años de ingresados al país. En caso de transferirse antes del referido plazo, se abonarán los aranceles correspondientes al periodo de tiempo faltante.”

“Artículo 114°. Renuncia a las exenciones tributarias. Toda Cooperativa puede renunciar, parcial o totalmente, a los beneficios tributarios enunciados en el artículo precedente, debiendo para ello comunicar su decisión a la Autoridad Administrativa correspondiente, para su registro.

Una vez formalizada la renuncia, las referidas exenciones no podrán ser recuperadas sino luego de transcurrido un periodo de cinco (5) años.”

11

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
“CONPACOOOP Ltda.”

11



CONPACOOOP

CONFEDERACION PARAGUAYA
DE COOPERATIVAS

Personería Jurídica P.E. N° 16.885 - 26/03/1993,
Inscripción INCOOP N° 183 - Res. N° 89 - 04/07/1997



Artículo 2°. Modifícase el artículo 28 de la Ley 2.157/03 "QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTAR ORGÁNICA", el que queda redactado como sigue:

"Artículo 28. Impugnación de resoluciones asamblearias. Contra las resoluciones dictadas por el INCOOP sobre pedidos de impugnación de resoluciones asamblearias, se podrá ejercer la acción contencioso-administrativa, mediante escrito fundado presentado ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

La resolución del INCOOP surtirá efectos ínterin se resuelva la acción contencioso-administrativa, salvo que el Tribunal de Cuentas concediere medida cautelar en contrario, de conformidad con la legislación procesal vigente en la materia."

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONFEDERACION PARAGUAYA DE COOPERATIVAS
"CONPACOOOP Ltda."



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 438
DE COOPERATIVAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad de la Ley. La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

Artículo 2°.- Autonomía. La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3°.- Naturaleza. Cooperativa es la asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

Artículo 4°.- Principios. La constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- a) Adhesión y retiro voluntario de socios;
- b) Gobierno democrático y autogestionario en igualdad de derechos y obligaciones de los socios;
- c) Limitación de interés al capital aportado por los socios, si se reconoce alguno;
- d) Distribución no lucrativa del excedente, y en proporción directa a la utilización de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común;
- e) Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza y nacionalidad;
- f) Fomento de la educación cooperativa; y,
- g) Participación en la integración cooperativa.

Artículo 5°.- Caracteres. La cooperativa debe reunir los siguientes caracteres:

- a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte;
- b) Plazo de duración indefinido;
- c) Capital variable e ilimitado;
- d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,
- e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.

Artículo 6°.- Personalidad Jurídica. Las cooperativas, luego de su reconocimiento por el Instituto Nacional de Cooperativismo, tienen la calidad de personas jurídicas privadas de interés social. La personalidad jurídica es independiente de la persona de sus socios.

Artículo 7°.- Régimen Legal Aplicable. Las cooperativas y demás entidades reguladas en esta ley, se regirán por sus disposiciones y, en general, por el Derecho Cooperativo. Subsidiariamente se les aplicarán las normas del Derecho Común en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.

Artículo 8°.- Acto Cooperativo. El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo.

El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por:

- a) Las cooperativas con sus socios;
- b) Las cooperativas entre sí; y,
- c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa.

Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral.

Artículo 9°.- De acuerdo con sus fines y objetivos las cooperativas pueden realizar actividades específicas, o en forma múltiple.

Artículo 10°.- A los efectos legales y tributarios, la propiedad cooperativa será coincidente en relación al número de socios.

Artículo 11°.- Actividades. Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades en igualdad de condiciones con las personas de derecho privado.

Artículo 12°.- Denominación. La denominación social debe incluir la locución cooperativa con el agregado de la palabra limitada o su abreviatura para informar su responsabilidad patrimonial. Debe indicar la naturaleza de su actividad principal. No se admitirá que las cooperativas adopten denominaciones idénticas o similares a las ya registradas que pudiera dar lugar a confusión. No se podrá usar la denominación de "Cooperativa" para encubrir actividades mercantiles ajenas a la economía de servicio sin fines de lucro.

Artículo 13°.- Prohibición de Transformación. Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica, y es nula toda disposición en contrario.

b) Suscribir la cantidad de certificados de aportación establecida en el estatuto social, e integrar en el momento del ingreso el diez por ciento como mínimo; y,

c) Satisfacer los demás requisitos contenidos en el estatuto social.

Artículo 25°.- Personas Jurídicas. Las personas jurídicas pueden ser socias de una cooperativa a condición de que no persigan fines de lucro y fueran de interés social. Estos requisitos serán calificados en cada caso por la Autoridad de Aplicación. Los municipios, las gobernaciones y demás entidades del sector público podrán asociarse a las cooperativas.

Artículo 26°.- Formalización del Ingreso. La calidad de socio se adquiere mediante la participación en la asamblea de constitución, o por resolución del Consejo de Administración a petición del interesado. El ingreso es libre, pero podrá estar supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin distingo de ninguna clase.

Artículo 27°.- Responsabilidad Patrimonial. La responsabilidad patrimonial del socio para con la cooperativa y terceros se limita al monto de su capital suscripto.

Artículo 28°.- Deberes. Sin perjuicio de los demás que se establecen en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes deberes:

a) Cumplir sus obligaciones societarias y económicas;

b) Desempeñar los cargos para los que fueren electos;

c) Respetar y cumplir el estatuto y reglamentos, resoluciones asamblearias y del Consejo de Administración; y,

d) Abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad patrimonial de la cooperativa o socaven los vínculos de solidaridad entre los socios.

Artículo 29°.- Derechos. Además de los establecidos en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes derechos:

a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones reguladas en el estatuto social;

b) Participar con voz y voto en las asambleas;

c) Ser electos para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o comités auxiliares;

d) Solicitar información al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia sobre la marcha de la cooperativa; y,

e) Formular denuncias ante la Junta de Vigilancia por incumplimiento de la ley, el estatuto social o los reglamentos. De no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 30°.- Pérdida de la Calidad de Socio. La calidad de socio se pierde por:

a) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica;

b) Renuncia presentada al Consejo de Administración y aceptada por éste;

c) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la cooperativa;

d) Exclusión; y,

15

e) Expulsión;

Artículo 31°.- Exclusión. La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria, y el Consejo de Administración la adoptará cuando el socio:

a) Perdió algún requisito indispensable para seguir teniendo la calidad de tal, conforme con las condiciones estatutarias; y,

b) Dejó de operar con su cooperativa por el tiempo fijado en el estatuto social o tenga un atraso mayor al plazo previsto en él para la integración del certificado de aportación.

En cualquiera de los casos el órgano competente deberá notificar al afectado a fin de intimarle la regularización en el plazo de treinta días bajo advertencia de exclusión. La medida podrá ser recurrida por el afectado conforme al siguiente artículo.

Artículo 32°.- Suspensión y Expulsión. Los socios pueden ser suspendidos o expulsados por las causales previstas en el estatuto social. El Consejo de Administración no podrá aplicar tales sanciones sin previa comprobación de la falta en sumario en el que se dé participación al afectado. Contra las sanciones aplicadas podrán interponerse los recursos de reconsideración y de apelación ante la asamblea. Mientras la sanción no se confirme, los socios mantienen tal carácter. El estatuto regulará el procedimiento para adoptar las medidas de suspensión o expulsión.

Artículo 33°.- Liquidación de Cuenta. En todos los casos de pérdida de la calidad de socio, se liquidará su cuenta particular, para lo cual se incluirá a favor del cesante el capital integrado, los intereses y retornos aún no pagados que le correspondan, y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la fracción proporcional de las pérdidas posibles a la fecha de la cesación.

El saldo resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al socio o a sus herederos en las condiciones y plazos establecidos en el estatuto social. Si el socio resulta deudor, la cooperativa exigirá su pago conforme a la ley.

Artículo 34°.- Monto del Reintegro. Cualquiera fuera la causa de retiro, el socio sólo tiene derecho al reintegro del valor nominal de su capital integrado, sin perjuicio de la capitalización del revalúo de activos fijos, si fuere el caso. Mientras no se efectivice el reintegro, el capital seguirá devengando interés de acuerdo con la resolución de la asamblea que distribuya el excedente del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación.

Artículo 35°.- Inembargabilidad del Capital. El capital integrado por los socios es inembargable, salvo el caso de cobro judicial de las obligaciones del socio con la cooperativa previsto en el artículo 48. Los demás acreedores de los socios sólo pueden solicitar el embargo de los excedentes que anualmente correspondan al socio demandado.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 36.- Constitución del Patrimonio. El patrimonio de la cooperativa se constituye, con:

a) Los aportes integrados por los socios;

b) Las reservas y fondos especiales; y,

c) Las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos que reciba.

Artículo 37.- Bonos de Inversión. Las cooperativas y centrales de cooperativas podrán emitir bonos de

inversión con fines de financiamientos productivos.

Artículo 38°.- Certificados de Aportación. El capital de los socios estará representado por los certificados de aportación. Estos serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferibles sólo entre socios con autorización del Consejo de Administración. La no autorización será recurrible ante la Asamblea General. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la cooperativa puede reintegrar su importe al titular.

Artículo 39°.- Integración del Capital. La integración del capital podrá hacerse en dinero u otros bienes y servicios. Cuando el aporte consista en bienes que no fueran dinero, la valuación correrá por cuenta del Consejo de Administración, el que los aceptará toda vez que sean necesarios y útiles para el cumplimiento del objeto social. Si fueran servicios, el referido órgano admitirá aquellos que imprescindiblemente necesite la cooperativa. Los bienes que se aporten en concepto de capital antes del reconocimiento legal, serán transferidos a nombre de la cooperativa en un plazo no mayor de treinta días, a contar de la fecha del reconocimiento.

Artículo 40°.- Interés sobre el Capital. Siempre que se registren excedentes, el estatuto social puede contemplar el pago de interés sobre el capital integrado, que será siempre limitado. Si el socio adeuda parte del valor del capital suscrito, los intereses y retornos que le correspondan, se aplicarán al pago del saldo de capital pendiente de integración.

Artículo 41°.- Excedente. Del total de ingresos devengados obtenidos por la gestión económica del ejercicio se deducirán los costos y gastos de explotación. El saldo favorable que resulte se denomina excedente que se distribuirá en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 42°.- Distribución del Excedente. El excedente realizado y líquido se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Diez por ciento como mínimo, para reserva legal, hasta alcanzar, cuanto menos, el veinte y cinco por ciento del capital integrado de la cooperativa;
- b) Diez por ciento como mínimo para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- c) Otros fondos específicos que señale el estatuto social o que resuelva la asamblea para fines determinados;
- d) Pago de un interés mínimo a los certificados de aportación. La tasa de interés no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas abonadas por el sistema bancario y financiero nacional para los depósitos a plazo;
- e) El remanente que quede, se distribuirá entre los socios en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la cooperativa; y,
- f) Tres por ciento en concepto de aporte para el sostenimiento de las Confederaciones o Federaciones a que esté asociada la respectiva cooperativa.

Artículo 43°.- Enjugamiento de Pérdida. La pérdida resultante de la gestión económica del ejercicio, si la hubiere, podrá ser cubierta con:

- a) La Reserva Legal;
- b) Fondos destinados a dicha finalidad.
- c) Excedentes de futuros ejercicios; y,
- d) El capital de los socios en proporción directa al monto del mismo.

Artículo 44°.- Irrepartibilidad de Reservas y Fondos. La reserva legal, los fondos previstos en esta Ley, así como los que contemple el estatuto social y los que crearen las asambleas, no pertenecen a los socios, al igual que las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos recibidos por la cooperativa. En consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional los herederos de los socios, ni los cesantes.

Artículo 45°.- Capitalización de Retornos e Intereses. Por resolución de la mayoría de los socios presentes en la asamblea, los retornos e intereses sobre el capital podrán ser capitalizados, entregando a los socios certificados de aportación en la proporción que les correspondan.

Artículo 46°.- Destino de Excedentes Especiales. Los excedentes provenientes de operaciones con terceros realizadas conforme con esta ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre costo y precio de los servicios, serán destinados al Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa. La prestación de servicios a terceros no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante.

Artículo 47°.- Descuento de salarios. Las entidades públicas y privadas están obligadas a deducir de los salarios, jubilaciones o pensiones, los montos que por escrito autoricen los interesados para el pago de préstamos, sus intereses y otros conceptos adeudados a su Cooperativa.

Artículo 48°.- Cobro Compulsivo. Para el cobro por la vía judicial de las obligaciones contraídas por el socio con la cooperativa, será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado al socio moroso y visado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 49°.- Régimen Contable. El ejercicio económico será anual y cerrará en la fecha que fije el estatuto social conforme a sus respectivas actividades. La contabilidad será llevada con arreglo a las normas de contabilidad universalmente aceptadas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar planes de cuentas con la nomenclatura cooperativa.

Artículo 50°.- Revalúo del Activo Fijo. El revalúo del activo fijo se efectuará conforme a las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio. Por decisión de la Asamblea el incremento por revalúo puede destinarse a una cuenta "Reserva de Revalúo" o capitalización, en cuyo caso se entregarán a los socios certificados de aportación.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 51°.- Organos. La dirección, administración y vigilancia de la cooperativa están a cargo de la asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y demás órganos que establezca el estatuto.

SECCION I

DE LA ASAMBLEA

Artículo 52°.- Naturaleza de la Asamblea y Clases. La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a esta ley, su reglamento, el estatuto social y otras disposiciones reglamentarias, obligan a los demás órganos y a los socios presentes o ausentes. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 53°.- Asamblea Ordinaria. La asamblea ordinaria deberá:

a) Llevarse a cabo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico; y,

- e) Afiliación o desafiliación a Centrales, Federaciones y Confederaciones de cooperativas;
- f) Resolver la emisión de obligaciones de carácter general;
- g) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, previa instrucción de sumario en el que se garantice a los imputados el derecho a la defensa; y,
- h) Disponer todo tipo de investigación, auditoría, formación de comisiones especiales con facultades necesarias para cumplir sus objetivos.

Artículo 58°.- Quórum. La asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los socios que estén habilitados a la fecha de la respectiva convocatoria.

El estatuto social debe regular el procedimiento a seguir en el caso en que a la hora indicada en la convocatoria no se reuniere tal cantidad.

Artículo 59°.- Adopción de Resoluciones. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada. La elección de autoridades para los órganos que establece la ley, podrá hacerse mediante votación nominal o por listas. Si la votación es por listas de candidatos, la integración de los cuerpos directivos será proporcional, de acuerdo al método fijado en el Código Electoral.

Artículo 60°.- Cuarto Intermedio e Impugnación. La asamblea puede ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, y deberá proseguir dentro de los treinta días posteriores. Las resoluciones de asamblea pueden ser impugnadas dentro de los treinta días siguientes a su realización, y deberán ser tramitadas ante el Instituto Nacional de Cooperativismo. La resolución que dicte este organismo podrá recurrirse dentro de los treinta días posteriores a la notificación, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.

Artículo 61°.- Votación Prohibida. Cuando la votación tenga por objeto la aprobación o rechazo de las gestiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, los miembros de tales órganos no podrán votar. Los socios que fueran empleados u obreros de la Cooperativa no podrán votar en las decisiones en las cuales se traten directa o indirectamente temas laborales.

Artículo 62°.- Contralor. Es de competencia de las Asambleas tener el contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia y disponer la apertura de Sumarios Administrativos cuando se presuman irregularidades, en resguardo del interés general, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras dotándole de facultades para el cumplimiento de su cometido.

SECCION II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 63°.- Naturaleza y Facultades. El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa y su representante legal. Sin perjuicio de las establecidas en esta ley, sus atribuciones serán determinadas en el estatuto social. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserve expresamente a la asamblea, y las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

Artículo 64°.- Composición y Elección. El Consejo de Administración se compondrá de un número impar de miembros, no inferior a tres, determinado por el estatuto social. Los miembros titulares y suplentes serán socios electos en asamblea en la forma y por el período de mandato establecido en el estatuto. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento y serán llamados por el Consejo de Administración para ocupar el cargo.

Artículo 65°.- Remoción. La asamblea puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo de Administración, toda vez que el tema figure en el orden del día o fuera consecuencia directa de asunto incluido en él. Consumada la remoción, en el mismo acto se elegirán a los reemplazantes, salvo que el estatuto social contemple procedimiento especial.

Artículo 66°.- Reglas de Funcionamiento. El estatuto debe fijar las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración. Las actas de las sesiones deben ser firmadas por los asistentes. El quórum se da con la presencia de más de la mitad de los miembros titulares.

Artículo 67°.- Responsabilidad. Los miembros del Consejo de Administración responden personal y solidariamente para con la cooperativa y terceros por violación de la ley, el estatuto social y reglamentos, así como por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen. Se exime el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra. La responsabilidad se extiende a los miembros de la Junta de Vigilancia por los actos u omisiones que no hubiesen objetado oportunamente.

Artículo 68°.- Comité Ejecutivo. A los efectos de atender la gestión ordinaria de la cooperativa, el estatuto social o el reglamento puede organizar un comité ejecutivo integrado por miembros titulares del Consejo de Administración, quienes podrán ser remunerados. Este comité no altera los deberes y las responsabilidades de los demás miembros del Consejo de Administración.

Artículo 69°.- Comités Auxiliares. El Consejo de Administración podrá designar de su seno o de entre los socios, los comités auxiliares que sean necesarios y, obligatoriamente, integrará el comité de educación y de crédito dentro de los treinta días 2posteriores a su elección.

Artículo 70°.- Compensación. Por resolución de asamblea, los integrantes del Consejo de Administración y comités auxiliares, pueden ser compensados con dieta, viático, bonificación o gratificación.

Artículo 71°.- Gerentes. El Consejo de Administración puede nombrar uno o más gerentes para la ejecución de sus decisiones y atención de los negocios ordinarios de la cooperativa, quienes estarán subordinados a él. La gestión de gerentes no altera la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 72°.- Impedimentos para ser directivo. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración:

- a) Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otro miembro del Consejo;
- b) Los incapaces de hecho absolutos y relativos;
- c) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos; y,
- d) Los quebrados culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública; y los condenados.

Artículo 73°.- Impugnaciones. Las decisiones del Consejo de Administración son recurribles por los socios conforme con el procedimiento que marque el estatuto social, hasta agotar en asamblea el ámbito interno. Posterior a ésta, quedará expedita la vía para la aplicación del artículo 60.

SECCION III

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 74.- Naturaleza de la Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de

controlar las actividades económicas y sociales de la cooperativa.

Artículo 75° - Alcance de sus Funciones. Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en la ley, el estatuto y resoluciones asamblearias, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la cooperativa. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y, previo pedido al Consejo de Administración, puede convocar a asamblea en la forma establecida en esta ley.

Artículo 76° - Funciones Específicas. Sin perjuicio de las demás señaladas en esta ley y en el estatuto social, la Junta de Vigilancia debe:

a) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;

b) Examinar los libros y documentos cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses;

c) Verificar en igual forma a la señalada en el inciso precedente las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y modo en que son cumplidas;

d) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y cuadro de resultados;

e) Suministrar a los socios que lo requieran información sobre las materias que son de su competencia;

f) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social;

g) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, estatuto, reglamentos y decisiones de las asambleas; y,

h) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan.

Artículo 77° - Aplicación de Otras Normas. Rigen para la Junta de Vigilancia las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad, compensación e impedimentos fijados para el Consejo de Administración. La incompatibilidad por parentesco se extiende al vínculo existente entre miembros de la Junta de Vigilancia y el Consejo de Administración.

CAPITULO VI

DE LA INTEGRACION COOPERATIVA

SECCION I

DE LA INTEGRACION HORIZONTAL

Artículo 78°.- Asociación entre Cooperativas. Las cooperativas podrán asociarse entre sí para cambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a cabo el principio de integración cooperativa.

Artículo 79°.- Fusión. Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La nueva cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 80°.- Incorporación. Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra u otras conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. Aquella igualmente subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

Artículo 81°.- Trámites. Para la fusión o incorporación, las interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por la Autoridad de Aplicación será sometido a las asambleas extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Cooperativas.

Artículo 82°.- Socios Disconformes. Los socios disconformes con la fusión o incorporación, deben hacer constar sus disidencias en el acta de la asamblea pertinente, a fin de dar nacimiento al derecho de reintegro de los certificados de aportación, intereses y retornos pendientes. El estatuto social preverá la situación de los socios ausentes.

SECCION II

DE LA INTEGRACION VERTICAL

PARAGRAFO I

DE LAS CENTRALES COOPERATIVAS

Artículo 83°.- Constitución y Objeto Social. Tres o más cooperativas pueden concretar la constitución de centrales cooperativas departamentales, regionales o a nivel nacional, de segundo grado, que sin llegar a la fusión económica, se integren para la gestión más eficaz de sus servicios comunes.

Artículo 84°.- Funciones. Las Centrales Cooperativas tendrán las siguientes funciones:

- a) Organizar servicios comunes de administración cooperativa y el aprovechamiento mutuo de tales servicios;
- b) Promover o emprender por cuenta propia la producción de bienes o prestación de servicios y organizar el adecuado mercadeo de los mismos;
- c) Gestionar la adquisición en las condiciones más ventajosas posibles de los bienes y servicios requeridos por las cooperativas asociadas;
- d) Gestionar servicios de financiamiento de las operaciones y de asesoramiento que demanden sus asociadas; y,
- e) Realizar otras actividades en beneficio común.

Las funciones enumeradas son simplemente enunciativas.

Artículo 85°.- Contenido del Estatuto Social. Además de las prescripciones contenidas en esta ley, el estatuto social de las centrales establecerá la esfera y los límites dentro de los cuales desarrollarán su gestión, los órganos que la componen, la forma de sufragar los gastos que demande su sostenimiento y el procedimiento de adopción de sus decisiones.

Artículo 86°.- Autonomía de las Afiliadas. En ningún caso las centrales sustituirán a las autoridades de las cooperativas asociadas, en las materias que específicamente le confieren a éstas sus respectivos Estatutos Sociales.

Artículo 87°.- Reconocimiento Legal. Para la existencia legal de las centrales, será menester la

homologación del acuerdo de constitución por la Autoridad de Aplicación.

PARAGRAFO II

DE LAS FEDERACIONES COOPERATIVAS

Artículo 88.- Constitución. Siete o más cooperativas del mismo ramo pueden organizarse en cooperativas de segundo grado con el nombre de Federación de Cooperativas, relacionada a la actividad o sector económico que abarquen.

Artículo 89°.- Objeto Social. Las federaciones tendrán por objeto:

- a) Defender a sus federadas y coordinar la acción de las mismas;
- b) Prestar y contratar asistencia técnica y asesoramiento y realizar gestiones tendientes a lograr mejores rendimientos en las actividades que desarrollan las cooperativas;
- c) Fomentar la investigación científica aplicada a las actividades cumplidas por las cooperativas federadas y promover la educación especializada de los socios de éstas;
- d) Difundir los principios y prácticas del cooperativismo; y,
- e) Conciliar las diferencias que pudieran suscitarse entre las cooperativas federadas, y cuando les soliciten, arbitrar sus disputas internas.

Artículo 90°.- Aplicación de Normas. Las federaciones serán dirigidas y administradas por un Consejo de Administración y fiscalizadas por una Junta de Vigilancia, integrados en la forma que establezcan sus Estatutos. Les serán de aplicación las normas anteriores de esta ley, en cuanto fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

Artículo 91°.- Representación y Voto. Las centrales y federaciones podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios de las cooperativas asociadas. En este caso el estatuto social debe fijar un mínimo que asegure la participación de todas y un máximo que impida el predominio excluyente de algunas.

PARAGRAFO III

DE LA CONFEDERACION DE COOPERATIVAS

Artículo 92°.- Constitución y Objeto Social. Las centrales cooperativas y las federaciones cooperativas en número no menor de ocho, podrán constituir entidades de tercer grado denominadas Confederación de Cooperativas con carácter puramente gremial, a los efectos de:

- a) Ejercer la representación de sus organismos asociados en el país y en el exterior;
- b) Ejecutar funciones de fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del cooperativismo y del sector cooperativo;
- c) Realizar funciones de interrelación cooperativa a nivel internacional;
- d) Coordinar la acción de sus organismos asociados con la acción gubernamental del Sector Público;
- e) Proponer al Estado las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo, así como para el perfeccionamiento del derecho cooperativo;
- f) Fomentar el proceso de permanente integración de las cooperativas;

en los objetivos de la cooperativa. Es obligación del Consejo de Administración dar cumplimiento a este postulado.

Artículo 107°.- Evaluación Anual. La asamblea ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la educación cooperativa y su influencia para mejorar la formación moral y espiritual de los socios y de la comunidad, a cuyo efecto la Junta de Vigilancia presentará su dictamen sobre los logros en este campo.

Artículo 108°.- Extensión de la Educación. Las cooperativas desarrollarán labores educativas de extensión social en las comunidades de su radio de acción, y darán preferente atención a la difusión de la doctrina y los principios en los centros de enseñanza formales e informales de todo nivel.

CAPITULO X

DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

Artículo 109°.- Obligación del Estado. Las cooperativas son entidades de interés social, necesarias para el desarrollo económico y social del país. El Estado fomentará su difusión y protegerá su funcionamiento.

SECCION I

DE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO

Artículo 110°.- Incorporación en los Programas de Estudio. El Ministerio de Educación y Culto, en coordinación con la Autoridad de Aplicación y el Sector Cooperativo, deberá elaborar los programas curriculares de nivel primario y secundario que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo. Podrá crear centros regionales de formación de docentes, dirigentes y técnicos en cooperativismo.

Artículo 111°.- Cooperación Interinstitucional. La Autoridad de Aplicación y las entidades del sector cooperativo cooperarán estrechamente con el Ministerio de Educación y Culto, las universidades y demás organismos afines, en la formulación de planes, programas de enseñanzas, provisión de material didáctico y edición de textos especializados.

SECCION II

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 112°.- Medidas de Fomento. El fomento estatal del cooperativismo se realizará por medio de la asistencia técnica, crediticia y exenciones tributarias legisladas más adelante.

Artículo 113°.- Exenciones Tributarias. Cualquiera fuera la clase o grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;

b) El Impuesto a los Actos y Documentos que graven los actos de los socios con su cooperativa;

c) El Impuesto al Valor Agregado que grave los actos de los socios con su cooperativa, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros;

d) El Impuesto a la renta sobre los excedentes de las entidades cooperativas que se destinen al cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y f) del Art. 42 y sobre los excedentes de las entidades cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas de mas o cobradas de menos originadas en prestaciones de servicios o de bienes del socio con su cooperativa o de esta con aquel; y,

e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos sino después de cinco años de ingresados al país.

~~Artículo 114°~~ Exenciones. El Ministerio de Hacienda otorgará las exenciones establecidas en el artículo anterior en trámite sumario en un plazo no mayor de doce días hábiles perentorios, transcurrido el cual sin resolución se reputará aceptada la solicitud.

SECCION III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 115°.- Organismo. La Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa es el Instituto Nacional de Cooperativismo.

Artículo 116°.- Naturaleza del Instituto. El Instituto Nacional de Cooperativismo funciona como organismo especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Su ámbito de actuación es nacional.

Artículo 117°.- Funciones. El Instituto Nacional de Cooperativismo tiene las siguientes funciones:

- a) Autorizar el funcionamiento de las cooperativas, llevando el registro correspondiente y rubricar los libros exigidos por las reglamentaciones;
- b) Ejercer la fiscalización de las cooperativas en cumplimiento de la presente ley y de los estatutos sociales de las mismas sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Hacienda en materia tributaria;
- c) Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general en los aspectos económico, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable vinculados con la materia de su competencia;
- d) Coordinar las labores que desarrollen los demás organismos del Estado en el sector cooperativo, formulando planes y programas tendientes al fortalecimiento y difusión de las cooperativas;
- e) Organizar un servicio estadístico y de información del desarrollo cooperativo;
- f) Elaborar los proyectos de reglamentación relativos a los distintos tipos de cooperativas;
- g) Elaborar el proyecto de reglamentación de la presente ley;
- h) Dictar resoluciones con arreglo a la ley y el reglamento;
- i) Confeccionar modelos de estatutos sociales de las cooperativas en función de las actividades y tipos, así como los formularios que faciliten su constitución;
- j) Promover el perfeccionamiento de la legislación cooperativa;
- k) Realizar investigaciones y estudios sobre la realidad cooperativa nacional, así como sobre la doctrina y prácticas cooperativas publicando textos y materiales alusivos;
- l) Establecer en los departamentos del país filiales o agencias; y,
- m) Las demás que establece esta ley.

Artículo 118°.- Fiscalización Pública. El Instituto Nacional de Cooperativismo ejercerá la fiscalización de acuerdo con las siguientes atribuciones:

25
25